

Luis O. Liberti svd (ed.) Mapa conceptual de la participación de los Obispos de Argentina en el esquema de las Iglesias Orientales durante el Concilio Vaticano II

Luis O. Liberti svd (ed.) Mapa conceptual de la participación de los Obispos de Argentina en el esquema de las Iglesias Orientales durante el Concilio Vaticano II

Tercer período 1964

Sapelak: en ASSCOVS¹ Volumen III Parte V páginas 899-890 (III-V 889-890) suscribe Observaciones escritas, entre los días 14 de septiembre y 15 de octubre de 1964, sobre el esquema de las Iglesias Orientales.²

Mociona algunos cambios en la redacción del esquema sobre la administración de los sacramentos con el rito latino, también que por el desconocimiento del primado del Romano Pontífice ningún cristiano sea privado de los medios necesarios para la salvación por esta única razón, además sobre la unidad espiritual y sobre la distinción entre comunicación y participación, pues los hermanos separados permanecen en la separación. Además sugiere facultades propias de las jerarquías locales.

El Decreto *Orientalium ecclesiarum* es aprobado y promulgado el 21 de noviembre de 1964 en la V Sesión pública del Concilio Vaticano II.

Síntesis de las participaciones sobre el esquema de las Iglesias Orientales

1 Observaciones escritas (en el Tercer Período de 1964).

Ideas claves de las intervenciones

1. Mociona algunos cambios en la redacción del esquema sobre la administración de los sacramentos con el rito latino, también que por el desconocimiento del primado del Romano Pontífice ningún cristiano sea privado de los medios necesarios para la salvación por esta única razón, además sobre la unidad espiritual y sobre la distinción entre comunicación y participación. Además sugiere facultades propias de las jerarquías locales (Sapelak).

Anexo: Síntesis del esquema sobre Las iglesias orientales³

¹ Acta Sinodalia Sacrosanti Concilii Oecumenici Vaticano Secundi.

² En este caso cf. Schema decreti de Ecclesiis Orientalibus, en ASSCOVS Volumen III Parte V páginas 743-758. Consta de: I Parte. La disciplina de las Iglesias Orientales, Proemio. 1 Capítulo: La Iglesias Particulares. 2 Capítulo: La Sagrada Jerarquía. 3 Capítulo: La disciplina de los sacramentos. 4 Capítulo: El culto divino. II Parte: La unión de los cristianos orientales. 1 Capítulo: Valor propio de la liturgia y disciplina oriental. 2. La conservación y la debida promoción de los ritos orientales. 3 Capítulo: Fe y sacerdocio de los orientales. 4 Capítulo: Mutuo conocimiento, caridad y colaboración. 5 Capítulo: Bajo la protección de la Madre de Dios. Hasta que no se indique lo contrario seguirán otras intervenciones sobre el mismo esquema.

³ L'Osservatore Romano, edición semanal en lengua castellana, año XIV, número 634, página 3 del 27 de octubre de 1964.

Luis O. Liberti svd (ed.) Mapa conceptual de la participación de los Obispos de Argentina en el esquema de las Iglesias Orientales durante el Concilio Vaticano II

Las Comisiones Antepreparatorias habían preparado tres esquemas sobre las Iglesias Orientales. Uno de ellos, titulado "La Unidad de la Iglesia", fue discutido durante el 19 Período, del 27 de noviembre al 19 de diciembre de 1962. Los Padres decidieron que el texto debía formar parte del esquema sobre la Iglesia y ser la base para la redacción de un esquema sobre el Ecumenismo. Ambos fueron discutidos durante el IIº Período, en 1963.

La Comisión de Coordinación decidió después que la Comisión Conciliar para las Iglesias Orientales, además de colaborar en la elaboración de aquellos dos esquemas, debía presentar un esquema propio, enteramente consagrado a las Iglesias Orientales, recogiendo en él los diversos textos que habían sido preparados y reduciéndolos a principios generales. Este esquema fue enviado a los Padres en mayo de 1963, y éstos, a su vez, enviaron a la Comisión sus observaciones.

El 15 de enero de 1964, la Comisión Coordinadora decidió que este esquema debía ser reducido todavía a algunos puntos fundamentales.

El esquema, reducido de acuerdo con tales indicaciones, ocupa seis páginas y está dividido en seis partes precedidas por una breve introducción:

I. LAS IGLESIAS PARTICULARES.

II. EL PATRIMONIO ESPIRITUAL DE LAS IGLESIAS ORIENTALES.

III. LOS PATRIARCAS ORIENTALES.

IV. LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS.

V. EL CULTO DIVINO.

VI. RELACIONES CON LOS HERMANOS SEPARADOS.

INTRODUCCION

La introducción recuerda el respeto de que gozan en la Iglesia Universal las instituciones y los usos de las Iglesias Orientales, que son testigos vivientes de una parte importantísima de la Tradición de los Apóstoles y de los Padres. El Concilio quiere tratar algunas cuestiones que les conciernen, en el intento de favorecer su desarrollo y su dinamismo apostólico, dejando otros problemas a la atención de los Sínodos Orientales y de la Santa Sede.

I. LAS IGLESIAS PARTICULARES

La diversidad de las Iglesias particulares, que todas juntas componen el Cuerpo Místico de Cristo, no es contraria a la unidad de la Iglesia. Sus tradiciones deben ser conservadas, aun adaptándolas a las circunstancias de tiempo y lugar.

El Primado del Papa se ejercita sobre todas las Iglesias particulares. Estas Iglesias son iguales entre sí y tienen los mismos derechos y los mismos deberes, sobre todo por lo que respecta a las misiones.

Deben ser instituidas parroquias y una jerarquía propia allí donde el bien de los fieles lo exija.

Los obispos de las diversas Iglesias particulares que ejercen su jurisdicción sobre un mismo territorio deben reunirse en Conferencia para establecer una unidad de acción. Los fieles orientales deben conservar su rito.

II. EL PATRIMONIO ESPIRITUAL DE LAS IGLESIAS ORIENTALES

El patrimonio espiritual de las Iglesias Orientales es un bien común de toda la Iglesia, por esto el Concilio declara solemnemente que estas Iglesias tienen el derecho y el deber de gobernarse según su propia disciplina. Más aún, deben retornar a sus tradiciones en caso de haberse alejado de ellas. Los miembros de la Iglesia occidental que, por oficio, tienen relaciones con los orientales deben adquirir los conocimientos necesarios. Los institutos religiosos de rito latino que trabajan en Oriente deben, en lo posible, crear casas o provincias de rito oriental.

III. LOS PATRIARCAS ORIENTALES

La institución de los Patriarcas está reconocida desde los primeros Concilios Ecuménicos. Tienen jurisdicción sobre todos los obispos, sobre el clero y sobre los fieles de su territorio o de su rito. Todos los Patriarcas son iguales, salva siempre la precedencia de honor. El Concilio confirma sus derechos y privilegios. Lo que se dice de los Patriarcas se aplica también a los Arzobispos Mayores, colocados al frente de una Iglesia particular o de un rito. El Papa o el Concilio pueden erigir nuevas sedes patriarcales si es necesario.

IV. LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS

La disciplina oriental de los sacramentos debe ser respetada o restaurada. El esquema trata del Sacramento de la Confirmación (administrado por simples sacerdotes), de la participación en la Liturgia en los domingos y fiestas (se recomienda también la comunión frecuente), de la facultad de confesar (valedera para todos los penitentes de todos los ritos, salvo decisión contraria del obispo), del diaconado permanente (que debe ser restaurado para Oriente si hubiera caído en desuso). Para los matrimonios mixtos entre un oriental católico y un oriental no católico, los obispos reciben el poder de dispensar de la forma canónica (celebración ante el sacerdote católico) si existe en ello algún grave motivo y cuando al menos el cónyuge católico está sinceramente dispuesto a dar las habituales seguridades.

V. EL CULTO DIVINO

Los Sínodos Patriarcales o Archiepiscopales tienen el poder de crear, transferir o suprimir las fiestas de obligación particular de su Iglesia (no, en cambio, aquellas fiestas que son comunes a todos los orientales o a la Iglesia universal). Los Patriarcas o las autoridades superiores locales pueden acordar entre sí la celebración de la Pascua en el mismo día. Los clérigos y religiosos celebran el oficio según su propia disciplina.

El derecho de decidir acerca del uso litúrgico de las lenguas modernas o de aprobar las traducciones auténticas pertenece al Patriarca con el Sínodo, o también a la autoridad superior de una Iglesia como el Consejo de los Obispos.

VI. RELACIONES CON LOS HERMANOS SEPARADOS

Las Iglesias Orientales tienen una misión particular para la unidad de la Iglesia. A los orientales que tornan a la unidad católica se les pide solamente una profesión de fe católica. Si son sacerdotes, ya que su ordenación es válida, pueden ejercer su ministerio bajo la

Luis O. Liberti svd (ed.) Mapa conceptual de la participación de los Obispos de Argentina en el esquema de las Iglesias Orientales durante el Concilio Vaticano II

autoridad competente. La "communicatio in sacris" es contraria a la ley divina en cuanto ofende la unidad, importa la adhesión a un error, o representa el peligro del indiferentismo. Mas la práctica pastoral puede encontrarse frente a casos en los que este peligro no exista y en los cuales la "communicatio in sacris" permita satisfacer verdaderas necesidades espirituales. El Concilio decide por esto que los orientales no católicos de buena fe pueden recibir en la Iglesia Católica el sacramento de la penitencia, la Eucaristía y la Unción de los enfermos; los católicos pueden pedir estos mismos sacramentos a un ministro oriental no católico si es para ellos física o moral-mente imposible encontrar un sacerdote católico. Los obispos son los encargados de tomar las oportunas medidas en este campo y de velar sobre la actuación práctica de estos principios.